



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- NÚMERO: (79) SETENTA Y NUEVE.-----

---- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a treinta de noviembre de dos mil veintidós.-----

---- **V I S T O** para resolver el Toca Penal número **76/2022**, formado con motivo de la apelación interpuesta por el Ministerio Público contra la sentencia absolutoria de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del proceso penal número **34/2018**, que por el delito de extorsión se instruyó a ***** y otro, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal del Primer Distrito Judicial con residencia en esta Ciudad; y,-----

----- **R E S U L T A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** La resolución impugnada en sus puntos resolutivos dice:-----

“... EL CIUDADANO AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO NO PROBÓ SU ACCIÓN, en consecuencia... SEGUNDO.- Se dicta SENTENCIA ABSOLUTORIA en favor de *** en la comisión del ilícito de EXTORSIÓN del cual se duele el ciudadano ***** , Y considerando que el ahora sentenciado se encuentra privado de su libertad por estos hechos, en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, se ordena su inmediata libertad, sin perjuicio de que continúe detenido por causa diversa o autoridad que lo reclame, por lo que, mediante oficio gírese la boleta de libertad correspondiente, así como remítase copia certificada de la presente resolución al Director del Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad... TERCERO.- Hágasele saber a las partes del improrrogable término de ley de CINCO (05) DÍAS, con el que cuentan para interponer el Recurso de Apelación si la presente resolución les causare algún agravio... CUARTO.- (CIRCULAR 40)... Notifíquese a las partes que, de conformidad con el acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre del dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente....” (Sic)**

---- **SEGUNDO.-** Notificada la sentencia a las partes, el Ministerio Público interpuso recurso de apelación que fue admitido en efecto devolutivo mediante acuerdo del cuatro de enero de dos mil veintidós, siendo remitido por el Juzgado del conocimiento natural el testimonio relativo para la substanciación de la Alzada a este Supremo Tribunal de Justicia del Estado, y por acuerdo plenario se turnó a esta Segunda Sala en donde se radicó el veintiséis de octubre del año en curso. El día uno de noviembre siguiente, se celebró la audiencia de vista, acto procesal en que la Fiscal adscrita ratificó su escrito de agravios que obra agregado al Toca Penal en que se actúa; en tanto que el Defensor Público adscrito solicitó se confirme la sentencia venida en apelación por considerar que se encuentra dictada conforme a derecho y acorde a las constancias procesales, quedando el presente asunto en estado de dictar resolución; por lo que:-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

---- **PRIMERO.-** Esta Segunda Sala Unitaria es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26, 27 y 28 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.-----

---- **SEGUNDO.-** Las consideraciones que sustentan la sentencia apelada se encuentran contenidas en las fojas 2877 a 2923 vuelta, del testimonio de la causa penal de origen; de ahí que resulte innecesaria su transcripción, puesto que no existe precepto legal alguno en la legislación procesal de la materia, que establezca esa obligación, empero, esa omisión no deja en estado de indefensión a las partes del presente controvertido penal,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

precisamente porque el fallo impugnado obra glosado a las constancias procesales.-----

---- Por similitud jurídica cobra puntual aplicación la tesis que se comparte, con el número XVII.1a.C.T.30 K, novena época, emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil y de Trabajo del Decimoséptimo circuito, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIII, marzo de 2006, página 2015, cuyo rubro indica:-----

“SENTENCIAS DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. AL EMITIRLAS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A TRANSCRIBIR LA RESOLUCIÓN RECURRIDA.

El hecho de que en las sentencias que emitan los Tribunales Colegiados de Circuito no se transcriba la resolución recurrida, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual quedan sujetas sus actuaciones, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así, ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además, dicha omisión no deja en estado de indefensión al recurrente, puesto que ese fallo obra en los autos y se toma en cuenta al resolver.”

---- **TERCERO.-** Por otro lado, contra la sentencia recurrida la Fiscal apelante expuso agravios que obran por escrito del treinta y uno de octubre de dos mil veintidós, agregados a fojas 27 - 103 del Toca Penal en que se actúa, sin que exista obligación respecto a su transcripción, dado que, en párrafos subsecuentes se realizará una síntesis de los mismos y la contestación correspondiente.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia número 2a./58/2010, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, mayo de 2010, página 830 del rubro y texto siguiente:-----

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

---- Como se dijo en líneas que anteceden, el asunto que nos ocupa comprende la inconformidad hecha valer por la Representación Social contra de la sentencia que absuelve a ***** **, por el delito de extorsión; en ese sentido, el artículo 360 del código adjetivo penal, establece textualmente lo siguiente:-----

“Artículo 360.- La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada, cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño.”.

---- De la transcripción que antecede, se allega al conocimiento que, cuando el recurrente sea el Ministerio Público, entonces, a esa institución en materia penal se le debe aplicar el principio de estricto derecho, por ser órgano técnico en la materia, que no es otra cosa que la



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

Alzada condiciona el estudio del negocio sometido a su consideración, exclusivamente al tenor de la procedencia o improcedencia de los agravios formulados por la Fiscalía acusadora, que dice le ocasiona la resolución impugnada, los que imperativamente deben combatir en su totalidad la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo recurrido, a través de razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a refutar de manera directa e inmediata los argumentos expuestos por la autoridad de primer grado, los cuales le sirvieron para sostener el criterio plasmado en la sentencia recurrida, de no ser así, tales motivos de disenso deben declararse infundados, porque la Alzada no puede ir más allá de lo alegado por la inconforme, pues ello equivaldría a una revisión oficiosa en perjuicio del procesado.-----

---- Por similitud jurídica, sirve de apoyo la tesis de Jurisprudencia de la Octava Época, emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número 66, de junio de 1993, página 45; con el rubro y texto siguiente:-----

“MINISTERIO PUBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO. El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.”.

---- Del análisis realizado a los autos sometidos a la consideración de esta Alzada, simultáneamente con los

agravios formulados por la Ministerio Público, se llega a la conclusión que estos últimos, son infundados. En tal virtud, de conformidad con el artículo 359 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, procede confirmar el fallo absolutorio impugnado, con base en las consideraciones que enseguida se precisan.-----

---- **CUARTO.-** Procediendo al análisis de la sentencia combatida, las alegaciones formuladas por la Ministerio Público son encaminadas a controvertir la sentencia que se revisa, emitida por el Juez instructor, en la que no tuvo por acreditados los elementos del tipo penal de extorsión, así como la responsabilidad penal del acusado, previsto en los numerales 426 y 402, fracción IV, del Código Penal en vigor, que establecen:-----

“**Artículo 426.-** Al que sin derecho obligue a otro hacer, tolerar o dejar de hacer algo, obteniendo un lucro para sí o para otro y causando un perjuicio patrimonial, se le aplicarán las penas previstas para el delito de robo.”

“**Artículo 402.-** El delito de robo simple se sancionará en la forma siguiente:... **IV.-** Cuando el valor de lo robado exceda de quinientos días salario, se impondrá una sanción de doce a quince años de prisión y multa de ciento cuarenta a ciento ochenta días salario.

---- De lo recién transcrito, se advierte que el Juez de la causa estableció que dicha figura delictiva, se integra por los siguientes elementos:-----

---- **a).-** Que el sujeto activo del delito, sin derecho obligue a otro hacer, tolerar o dejar de hacer algo, al sujeto pasivo.-----

--- **b).-** Como causa de esa obligación, se obtenga un lucro para sí o para otro.-----

---- **c).-** Que con dicha acción cause un perjuicio patrimonial.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- En atención a lo anterior, el Juez natural señaló que no se revalida el delito, ya que los medios de prueba que obran en autos no revelan de manera amplia y objetiva conforme a las exigencias de lo establecido por los artículos 288 al 306 del del Código de Procedimientos Penales del Estado, el elemento de que el sujeto activo del delito obligara al pasivo a hacer los depósitos que se duele y que le ocasionaron perjuicio en su patrimonio, dicho juzgamiento fue con base en las consideraciones siguientes:-----

Refiere el A quo que de las probanzas evacuadas en autos, no se revalida el delito de extorsión, conforme lo requieren los términos de los enunciados 158 y 159, del Código de Procedimientos Penales en vigor, que establecen que el Ministerio Público acreditará el cuerpo del delito de que se trate y la probable responsabilidad penal del indiciado, como base del ejercicio de la acción penal. La autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Por cuerpo del delito se entiende el conjunto de los elementos objetivos o externos que constituyan la materialidad del hecho que la ley describe como delito.

Que los medios de prueba que obran en autos analizados, entrelazados y valorados entre sí de manera lógica y natural, no revelan de manera amplia y objetiva conforme a las exigencias de lo establecido por los artículos 288 al 306 del Ordenamiento Legal precitado, que el sujeto activo del delito obligara al pasivo

a hacer los depósitos que se duele y que le ocasionaron perjuicio en su patrimonio, pues en el dictado de una sentencia definitiva, se requieren de pruebas plenas para justificar el delito, lo cual no acontece en el caso que nos ocupa.

Que en autos obra la denuncia de ***** , ante el Ministerio Público Investigador, en contra de quien resulte responsable, por el delito de extorsión, en la que aduce que el día veintisiete de agosto de dos mil quince, recibió una llamada telefónica a su celular, mediante la cual amenazaban con levantarlo a él o a sus hijos, y que recibió mensaje de texto que dice no estar jugando, pidiéndole \$100,000.00, que su hermano de nombre ***** , le llamó el veintinueve de agosto de dos mil quince, donde le manifestaron que tenían ubicado al sujeto pasivo, y el día treinta de agosto de dos mil quince, le marcaron a su hija ***** , diciéndole que le dijera que al sujeto pasivo que contestara el teléfono porque les iban a quitar todo y a matar. De lo anterior, se puede advertir, que si bien es cierto el sujeto pasivo del delito ***** se duele de haber recibido llamadas y mensajes de texto en los cuales, le exigían el pago de \$100,000.00, sin embargo, en forma alguna se advierte imputación a ***** ***** ***** . Denuncia que fue valorada como indicio, conforme lo establecido



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

por los artículos 300 y 304, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado.

Así mismo, se cuenta con la comparecencia del ofendido ***** , el día siete de septiembre de dos mil quince, medio de prueba que se valoró como indicio en términos de lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la cual se advierte que el sujeto pasivo reitera que siguen las llamadas y mensajes obligandolo a que realizara depositos por la cantidad de \$100.000.00 y expone que realizó dos depositos, uno por la cantidad de \$100.00 y otro por la cantidad de \$5,000 a la tarjeta número ***** , a nombre de ***** a quien hace responsable el ofendido si algo les llega a pasar, el tres de septiembre de dos mil quince.

• Sin que en forma alguna, se desprende que se hayan realizado depositos a nombre de ***** o en su defecto que sea dicho encausado el que obligara al sujeto pasivo a realizar los depositos que refiere, y por el contrario, el propio pasivo refirió que la cuenta a la cual realizó los depositos se encuentran a nombre de diversa persona de nombre ***** .

• De igual forma valoró el parte informativo rendido y ratificado por ***** , agente de la unidad especializada en la

investigación y persecución del secuestro en el estado, al cual le otorgó valor de indicio, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 300 y 305 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado de Tamaulipas; pieza informativa de la cual se advierte que refirió que ***** , el acusado le había preguntado por el número de celular de ***** hijo del ofendido, sin embargo, señaló el Juez que ello resulta ser una simple apreciación subjetiva, sin fundamento y sustento jurídico, que de forma alguna se advierte señalamiento hacía el acusado.

- En lo relativo al parte informativo debidamente ratificado por la autoridad investigadora, rendido por los ciudadanos *****
**, del mismo no se advierte imputación hacía el acusado.

- La fe ministerial de documentos, de catorce de septiembre del año dos mil quince, pieza informativa que fue valora como indicio en términos de lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la cual se advierte que el sujeto pasivo del delito ***** , les hizo entrega de un ticket respecto del depósito realizado por la cantidad de \$5,000.00, a la cuenta número ***** y tarjeta ***** , que corresponde al cliente ***** , y que al investigar una de las hijas del pasivo,



que en la red social Facebook se dio cuenta que ***** tiene como contacto ***** , aduce el Juez que dicha apreciación resulta meramente subjetiva y sin sustento legal para formular imputación al ahora acusado, máxime que el depósito realizado por el pasivo fue a una cuenta de la cual el ahora sentenciado no es titular.

• Consideró la comparecencia del ofendido ***** , de quince de septiembre dos mil quince, declaración que fue valorada como indicio, de la cual se advierte que reiteró que seguían las llamadas y mensajes de los extorsionadores que le proporcionaron un número de cuenta del banco Banamex para hacer los depósitos de las cantidades solicitadas, siendo la cuenta ***** , realizando un depósito por la cantidad de cinco mil pesos, lo cual realizó el día doce de septiembre de dos mil quince, apareciendo como titular de la cuenta ***** , y que realizó diversos depósitos los cuales hacían a la cantidad de treinta mil pesos, no obstante, refiere el Juez, que si bien de los medios de prueba se desprende que realizó depósitos en efectivo a un número de cuenta, sin embargo, no menos cierto lo es que la cuenta a la cual realizó dichos depósitos corresponde a diversas personas y no A ***** .

• Que obra también la declaración informativa ***** de catorce de

septiembre de dos mil quince, declaración que fue analizada en términos de lo establecido por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la cual se obtiene que niega haber recibido el numerario depositado a la cuenta que refiere el sujeto pasivo se encuentra a su nombre, precisando que no sabe cómo se abrió la cuenta, y que de lo que tiene conocimiento es que el coacusado de nombre *****, es su conocido quien tiene conocimiento tiene su empleo en una afore, le insistió hiciera su cambio de afore, solicitándole una copia de su credencial de elector, misma que le fue proporcionada, además de referir que si tiene conocimiento que ***** tiene un hermano de nombre Jorge Ezequiel Plata, empero, argumentó el Juez que el hecho de que tenga conocimiento de que la persona que le solicitó su credencial de elector es hermano del acusado, no es motivo suficiente para que exista imputación en su contra, puesto que no se advierte participación alguna.

• Se cuenta con la ampliación de declaración testimonial de *****, de cuatro de noviembre de dos mil quince, declaración que fue analizada en términos de lo establecido por el artículo 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la que se obtiene que no reconoce como de su propiedad las cuentas relativas a las tarjeta de Banamex ***** con cuenta



***** , exponiendo que a quien le dio copia de su credencial de elector fue a ***** Hernández, sin que en momento alguno exista señalamiento en contra de ***** .

• En lo relativo al parte informativo debidamente ratificado rendido por *****
***** , pieza informativa que se valoró como indicio conforme lo establecido por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la cual se advierte que se entrevistaron con el sujeto y tener conocimiento de los mensajes de texto que le fueron enviados a su aparato de comunicación en el cual exigían el depósito de diverso numerario, proporcionando el número de tarjeta al cual se depositaron, resultando como titular de la misma ***** , persona la cual resulta ser distinta al sentenciado *****
***** , sin que se advierta relación alguna al respecto con dicho acusado.

• Declaración informativa de ***** de veintinueve de septiembre de dos mil quince, medio de prueba que se analizó en términos de lo establecido por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y se le otorgó valor de indicio, del que se advierte que refirió no tener conocimiento de los hechos que se investigan, y adujo no conocer a *****
***** , por lo que, no tiene relación alguna

con los hechos que dieron origen a la presente causa penal.

• Declaración de ***** en vía de ampliación, de fecha diecinueve de noviembre de dos mil quince, la cual fue valorada como indicio, en términos de lo establecido por los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, desprendiéndose que no le constan los hechos que se investigan en la presente causa penal, toda vez que únicamente refirió haberle realizado un mensaje por vía WhatsApp a *****, la cual es hija del sujeto pasivo y que posterior recibió una llamada telefónica en la que le contestaron y colgaron, por lo que, no se obtiene dato alguno que tenga relación con la causa penal, menos una imputación en contra del ahora sentenciado *****.

• Respecto de la diligencia de ampliación de declaración testimonial *****, de cuatro de noviembre de dos mil quince, medio de prueba que fue analizado y valorado como indicio conforme a los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, del que se advierte que refirió desconocer el motivo por el cual se involucró en los hechos que dieron origen a la presente causa penal, y a respuesta realizada por la defensa del acusado, se obtiene que al ponerle a vista una fotografía de ***** , para ver si lo reconoció como una de las personas



que acudieron a su domicilio y le solicitaron su credencia de elector, el testigo aludido refirió no reconocerlo totalmente ya que expone estaba un poco oscuro, por lo que, no hay certeza de que el ahora sentenciado sea la persona a la cual le facilitó una copia de su credencial de elector y que expone utilizaron para la realización del delito del cual se deriva la presente causa penal.

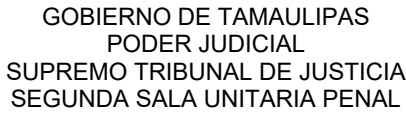
• En lo concerniente a la diligencia de ampliación de declaración testimonial de ***** , de catorce de noviembre de dos mil diecinueve, valorada como indicio, conforme al artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, medio de prueba del que se obtiene que a preguntas directas, refirió conocer a ***** , por ser el padre de sus menores hijos, y con el cual sostuvo un enfrentamiento debido a problemas familiares con dichos menores, hechos sucedidos en el mes de agosto de dos mil quince, lo que motivó que ya no le prestara los niños para convivir con él y a los pocos días, iniciaron las llamadas de extorsión, resultando una apreciación subjetiva de que en su caso, tuvieran relación con el ahora sentenciado ***** , así como el hecho de que en una de las llamadas recibidas para extorsionar a su familia adujeron que su hermano tenía una hija fuera de matrimonio, en la que expuso que ese hecho solo tenía conocimiento el ahora sentenciado, por haber

sido su esposo, lo que resulta ser una simple apreciación subjetiva y que no prueba de forma alguna el ilícito.

- En ese sentido, obra la diligencia de declaración testimonial a cargo de ***** de dieciocho de febrero de dos mil veintiuno, emisión que se valoró como indicio en términos de lo establecido por el artículo 300 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la cual se desprende que el declarante, ratificó en todas y cada una de sus partes la declaración vertida en autos, y preguntas adujo no haber recibido documento alguno respecto del estado de cuenta relativo al que se realizó depósito por parte del sujeto pasivo.

- Preciso la existencia de la diligencia de ampliación de declaración a cargo del ofendido, de siete de julio de dos mil veintiuno, diligencia que fue valorada como indicio, de la cual se advierte que al ser interrogado por parte de la defensa particular, el propio sujeto pasivo adujo que no tiene la certeza que el ahora sentenciado ***** haya realizado conducta alguna en su agravio o de su familia, aunado a que refirió que tuvo contacto con él en los últimos dos años.

- Por cuanto hace, a la declaración testimonial a cargo de la ciudadana ***** de siete de julio de dos mil veintiuno, diligencia valorada como



• La diligencia de fe ministerial de documentos, de siete de septiembre de dos mil quince, que se valoró como prueba plena en términos de lo dispuesto por el artículo 299 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, de la cual se obtiene un ticket de fecha cuatro de septiembre de dos mil quince, a las trece veintiocho horas, por el monto de \$5,000.00 y un ticket expedido por Banco Nacional de México del día tres de septiembre de dos mil quince, a las nueve veintiocho horas, de un depósito al número de cuenta *****, número de tarjeta ***** a nombre de *****, con un importe total de \$100.00, sin que con dicho medio de prueba se desprenda que fue el sujeto activo ***** quien obligara al pasivo a realizar dichos depósitos, menos aún que las cuentas a las cuales realizó depósitos, se encuentren a su nombre.

- El Informe pericial de placas fotográficas, emitido por el perito profesionalista en materia de criminalística de campo ******, de treinta de octubre de dos mil quince, en la cual se realizó la fijación fotográfica de los comprobantes de depósito de dinero, dictamen pericial que se valoró como un prueba plena conforme lo establecido por el artículo 298 al reunir los requisitos del diverso 229 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, dictamen con el cual se evidencia la existencia de los diversos ticket mediante los cuales se realizaron diversos depósitos, originados que dieron inicio a la presente causa penal, pero no es útil para imputar al sentenciado.

- La fe ministerial de documentos, de quince de septiembre de dos mil quince, diligencia de la cual se advierte que el fiscal investigador dio fe ministerial de diversas impresiones alusivas a los hechos que dieron origen a la presente causa penal, con lo cual únicamente se justificó la existencia de dichos documentos, motivo por el cual, se valoran como prueba plena conforme lo establecido por el artículo 299 del código de procedimientos penales vigente en el estado, pero ninguno es a nombre del acusado.

- Con los medios de prueba antes mencionados, analizados y valorados, en términos de lo dispuesto por los artículos 288,



289, 298, 299, 300, 302, 304, 305 y 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, ha quedado demostrado que si bien el sujeto pasivo realizó depósitos a diversas cuentas, esto al recibir llamadas telefónicas, así como mensajes de texto en el cual le hacían saber que de no hacerlo le privarían de su libertad y de su vida a él y a su familia, así como les quitarían todos sus bienes, presentando ante el representante social investigador, los ticket de depósito relativos a la suma de dinero que fue realizada, de los que ha quedado establecido que aparecen como titulares de dichas cuentas diversas personas de nombres ***** y ***** , además de referir que la testigo de nombre ***** adujo reconocer la voz de ***** , y en momento alguno existe imputación directa en contra del ahora sentenciado ***** como responsable de haber obligado al ahora sujeto pasivo del delito a depositar numerario en efectivo, con el cual se ocasionó un perjuicio en su patrimonio.

- En conclusión, del cúmulo de probanzas no existe dato o señalamiento alguno que incrimine de manera directa al impetrante como partícipe en la perpetración de la conducta delictiva imputada; insistiendo que no se encuentra justificado el primer elemento material que integra el delito extorsión con pruebas fehacientes, ya que la buena fe que

rige al proceso; siendo en corolario que no existe prueba alguna que realice firme imputación en contra activo y ahora sentenciado ***** como quien ejecutaba en agravio del pasivo la conducta ilícita consistente en obligarlo a hacer sin derecho los depósitos de numerario; siendo por ende decir que es sabido que la mayor o menor requerimiento de datos probatorios para tener por demostrado participación en la comisión de un delito, ya que se encuentra en relación directa con la cuantía de medios de prueba que, según la experiencia y naturaleza de ese hecho, pudieran haberse aportado para ese efecto, esto es así, porque si no se arribaron estas probanzas, sólo puede ser por la circunstancia de que el hecho no existió, o que aún cierto, la Fiscalía, como Órgano de Acusación, no cumplió con su deber de aportarlas, y la carencia de estas pruebas, conlleva a no tener pruebas suficientes para poder en este caso tener por acreditado el cuerpo del delito de la conducta que se analiza, resultaría en una violación a los derechos fundamentales del acusado.

- Argumentando que en el presente caso, existe prueba insuficiente, por lo tanto, si la autoridad Judicial, validara dicho actuar contrario a derecho, condenando al sujeto señalado como activo, conllevaría a estar ratificando una actuación violatoria de garantías, máxime que este Juzgador, está



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

obligado a velar porque dichas Garantías consagradas en Nuestra Carta Magna, sean protegidas, más aun atendiendo a que es la motivación de la Privación de la Libertad del Indiciado, este Tribunal, atendiendo a que dicha libertad referida, entraña un derecho fundamental, reconocido entre otros en los artículos 7 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos, 3 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, resulta necesario realizar una interpretación conforme a los derechos humanos, esto es en beneficio de la persona.

- No pasa desapercibido que si bien es cierto que el artículo 195 de la Ley Adjetiva Penal aplicable, establece que, quien afirma está obligado a probar, también lo está el que niegue, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa una hecho, no menos cierto es, que el enunciado 196 del Ordenamiento Legal precitado, corresponde al Ministerio Publico, justificar su acción punitiva; teniendo en consideración que dicha carga de prueba es irrogada en primer término y de manera preponderante, al aludido Fiscal Investigador, y una vez entablado el proceso al Fiscal Adscrito, esto bajo el Principio de Inocencia, que se advierte dimana de la interpretación concomitante de los apartados 14 párrafo segundo, 16 párrafo primero, 19 párrafo

primero, 21 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2° de la Ley Adjetiva Penal aplicable en el Estado.

- Que solo el Ministerio Público, tiene la potestad de ejecutar la persecución del delito, y solicitar la acción punitiva; lo que no realizó; citando el siguiente Criterio Jurisprudencial: “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

- Concluye que de los medios de prueba antes analizados y valorados conforme lo establecido por los artículos 288, 299, 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado, así como por el diverso precepto legal 289 del Código de referencia, el cual dispone que la valuación de las pruebas contradictorias se hará poniendo unas frente a otras, a efecto de que, por el enlace anterior de las rendidas y las presunciones, forme una convicción, que deberá ser cuidadosamente fundada en la sentencia.

- No se encuentra demostrado que el sujeto activo del delito, sin derecho obligue a otro hacer, tolerar o dejar de hacer algo, al sujeto pasivo, cuestiones que corresponden acreditar de manera directa a la Representación Social, pues es a esta a quien le corresponde la carga de la prueba, tal y como lo disponen los artículos 195 y 196 del Código de



Procedimientos Penales en vigor que disponen de manera respectiva, que el que afirma está obligado a probar y también lo está el que niegue, cuando su negación es contraria a una presunción legal o cuando envuelva la afirmación expresa de un hecho. Que es el Ministerio Público quien está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva.

- Atendiendo a los principios constitucionales del debido proceso legal que resguarda en forma implícita al diverso principio de presunción de inocencia, dan lugar a que el acusado no está obligado acreditar, pues el sentenciado ***** no tiene la carga de probar su inocencia, en la especie la no configuración de los elementos del delito que se le imputa, puesto que el sistema previsto por la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos le reconoce, “a priori”, tal estado, al disponer expresamente que es al Ministerio Público a quien incumbe probar los elementos constitutivos del delito; luego entonces no existen pruebas fehacientes para tener por acreditado el elemento del cuerpo del delito a estudio.

- Que no se encuentra comprobado el primer elemento material en estudio que integra el ilícito de extorsión, por lo que, resulta intrascendente incursionar en el análisis de los elementos materiales subsecuentes así como en el estudio de la plena responsabilidad penal

del acusado, por ello, se dicta sentencia absolutoria en favor de ***** en la comisión del ilícito de extorsión del cual se duele ***** y considerando que el ahora sentenciado se encuentra privado de su libertad por estos hechos, en el Centro de Ejecución de Sanciones de esta ciudad, se ordena su inmediata libertad, sin perjuicio de que continúe detenido por causa diversa o autoridad que lo reclame, gírese la boleta de libertad.

---- En abundamiento a lo anterior, es pertinente señalar que esta Alzada comparte el criterio adoptado por el Juzgador primario, cuando argumenta que no se acreditan los elementos del ilícito ni la responsabilidad penal del acusado, en atención a que del material probatorio que obra en autos, no se advierte satisfecha tal acreditación, máxime que, el Ministerio Público está obligado a probar los hechos en que basa su pretensión punitiva, lo que en el presente asunto, no aconteció, por tanto, procede confirmar que no se acreditaron fehacientemente los elementos del tipo, ni la responsabilidad penal del acusado ***** en la comisión del ilícito en mención.-----

---- Conforme a lo hasta aquí dicho, es innegable que la Ministerio Público adscrita no combate de manera razonada los argumentos invocados por el juzgador de origen, menos demuestra la ilegalidad que pudieren revestir las consideraciones plasmadas en la sentencia recurrida, pues en síntesis esgrime lo siguiente:-----

- Que es motivo de agravio el Considerando Cuarto de la resolución



absolutoria impugnada, que en la misma el Juez de la causa no da por acreditado el cuerpo delito (Sic) de extorsión previsto y sancionado en los artículos 426 y 402 fracción IV, del Código Penal del Estado, ni da por acreditada la responsabilidad penal del inculpado en términos del artículo 39, fracción I, del referido Código Penal, realizando el juzgador una incorrecta y equivocada valoración del material probatorio existente, violando los principios reguladores de la prueba contenidos en los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado (transcripción literal del Considerando Cuarto).

---- Motivo de inconformidad que por esta vía se declara infundado, ya que la Fiscal adscrita omite exponer las razones de cómo es que el Juzgador aplicó de manera inexacta los numerales a los que hace referencia, sin establecer cuáles son los motivos de agravio que le causa el Considerando Cuarto de la resolución venida en apelación, pues únicamente se limitó a transcribir de forma literal todo el apartado referido, sin establecer con bases sólidas su discrepancia con el A quo.-----

---- Máxime, que esta Alzada del análisis realizado a los autos, no advierte tal violación; es menester precisar, que la apelante inobservó, que el Juzgador de primer grado valoró las probanzas obrantes en el proceso, de acuerdo a lo establecido en los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, como se puede apreciar en las fojas 2893 - 2922, tomo V, de la causa penal del origen; sin embargo, las mismas no fueron suficientes para la acreditación de los

elementos y la plena responsabilidad del acusado, en la comisión del ilícito en estudio, pues tal como lo hizo valer el Juez de primer grado, no quedó demostrado el primero de los elementos.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio consultable en la Séptima Época, Registro: 252663, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen 103-108, Materia(s): Común, Tesis: Página: 28, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS. El agravio es infundado, si la quejosa se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar que pruebas y por qué razones no se valoraron bien, o que hechos se debieron tener por acreditados con ellas, y que la conclusión obtenida por el Juez a que es errónea, pero sin más razonamiento al respecto. Tales agravios resultan infundados, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas obligaría al tribunal de revisión a hacer un examen oficioso de todo el negocio.”

- Aduce la Fiscal adscrita que no comparte el argumento sustentado por el A quo, toda vez que en autos existen los suficientes elementos de prueba para tener acreditado el cuerpo del delito (Sic) de extorsión, previsto y sancionado por los artículos 426 y 402, fracción IV, del Código Penal vigente (transcripción literal de los referidos artículos), así como la responsabilidad penal del acusado.

- La recurrente, estableció los siguientes elementos:



- 1).- Que sin derecho el sujeto activo obligue al pasivo a hacer, tolerar o dejar de hacer algo,
- 2).- Que derivado de esa acción obtenga un lucro para sí o para otro, y
- 3).- Que cause un perjuicio patrimonial.

Argumentando que tales elementos se encuentran acreditados con el siguiente material probatorio:

- a) La constancia ministerial de razón de aviso, realizada por el Agente del Ministerio Público, el dos de septiembre de dos mil quince, la cual considera debe ser valorada en términos del artículo 299 del Código Procesal Penal vigente en el Estado.
- b) La Denuncia presentada por ***** , de dos de septiembre de dos mil quince. La cual a su consideración deberá valorarse de conformidad con los artículos 300 y 304 del Código de Procedimientos Penales vigente en la entidad.
- c) El parte informativo de fecha tres de septiembre de dos mil quince, emitido por la Agente Investigadora *****.
- d) Con el informe pericial de criminalística, rendido el siete de septiembre de dos mil quince, emitido por el *****

e) El parte informativo rendido por

**, en su carácter de Agentes Investigadoras.

f) La declaración informativa de
*****, de fecha catorce de
septiembre de dos mil quince.

g) Comparecencia de
***** de fecha quince de
septiembre de dos mil quince.

h) Parte informativo de veintinueve de
septiembre de dos mil quince, rendido por los
agentes investigadores

i) Declaración informativa a cargo de
*****, del veintinueve de
septiembre de dos mil quince.

j) La declaración
de*****, rendida el
diecinueve de noviembre de dos mil quince.

k) Testimonial a cargo de
*****, de fecha diecinueve de
noviembre de dos mil quince.

l) Ampliación de declaración testimonial a
cargo de ***** de fecha
cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

m) Comparecencia de
*****de fecha diecinueve de
noviembre de dos mil quince.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

n) Diligencia de ampliación de declaración de ***** , de fecha catorce de noviembre de dos mil diecinueve.

ñ) Ampliación de declaración testimonial de ***** , de cuatro de noviembre de dos mil diecinueve.

o) Fe ministerial de documentos, realizada por el Fiscal Investigador el siete de septiembre de dos mil quince.

p) Fe ministerial de documentos, de fecha catorce de septiembre de dos mil quince, realizada por el Agente del Ministerio Público.

---- Anteriores motivos de disenso que se declaran infundados, dado que, la representante social afirma que a su criterio se encuentran acreditados los elementos del ilícito y la plena responsabilidad penal del acusado, enunciando diversas pruebas, otorgándoles a cada una valor probatorio conforme ella considera; empero, como bien lo dijo el A quo, las mismas son insuficientes para acreditar los elementos del ilícito y la plena responsabilidad penal del acusado, máxime, que la apelante no refiere como es que cada una de esas probanzas acreditan su pretensión.-----

---- Además, es inverosímil que la Representante Social pretenda que por el simple hecho de hacer una transcripción de las pruebas que hay en autos, deba tener por acreditado un delito, al referir que a su criterio se encuentra probado que el acusado sin derecho alguno, obligó al ofendido a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, ya que le exigió la entrega de diverso numerario amenazando mediante llamadas telefónicas y

mensajes, con ocasionarles un mal en su persona, en su familia y en sus propiedades, y que derivado de su acción obtuvo un lucro para sí o para otro, causando un perjuicio patrimonial al sujeto pasivo, quien tuvo que realizar varios depósitos a las cuentas que le fueron ordenadas.-----

---- No obstante, tal como lo adujo el Juzgador de primer grado, el material probatorio que fue aportado a los autos es insuficiente para acreditar fehacientemente tales acontecimientos, es de mencionarse que la fiscal adscrita omitió analizar el fallo apelado, dado que, de haberlo hecho, se daría cuenta que el propio denunciante refirió que no le consta que el acusado haya participado en los hechos, y la recurrente, no dice nada, respecto a de qué forma el acusado fue quien cometió el ilícito, aunado a que como ya se dijo, nadie de los testigos lo señala como el sujetó que cometió la conducta, por lo que no hay una imputación hacía él, y la apelante pasa por alto tal circunstancia y pretende acreditar el delito y la responsabilidad sin pruebas fehacientes que sustenten su pretensión.-----

---- En razón de que de las pruebas desahogadas en autos solo demuestran que al ofendido le llamaron para pedirle que depositara la cantidad de cien mil pesos, y que en razón a ello depositó la cantidad de treinta mil pesos, en diversas cantidades, no obstante, no se acredita de manera fehaciente que dicha acción haya sido por parte de un sujeto activo, por lo tanto, tal como lo estableció el Juez Primario las pruebas aportadas por la fiscalía acusadora, son insuficientes para acreditar que un sujeto activo haya obligado a hacer, tolerar o dejar de hacer algo, ello, aunado a que la fiscal apelante, es



omisa en establecer que hipótesis del diverso 426 supuestamente es la que se actualiza, mucho menos quedó probado que dicha conducta la cometió el acusado.-----

---- Asimismo, la apelante es omisa en particularizar, argumentar, fundamentar y por tanto comprobar la eficacia o alcance de las probanzas que ella aduce, puesto que refiere que con el acervo probatorio que obra en autos se tiene por acreditados los elementos del delito y la responsabilidad penal del acusado; empero, pasa por alto que es precisamente al Ministerio Público Investigador a quien le corresponde acreditar su pretensión en este caso los elementos del ilícito y la plena responsabilidad penal del imputado, y que a su vez la autoridad judicial examinará si se encuentran acreditados o no; por lo que, en el presente caso la Fiscalía no acreditó la acusación en contra de *****
*****.

- Refiere la apelante que con todo el material de prueba que fuera anteriormente analizado y valorado conforme a los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales, se acreditan el ilícito de extorsión, previsto y sancionado por los artículos 426 y 402, fracción IV, del Código Penal Vigente, así como la plena responsabilidad penal que le resulta al acusado, en términos del artículo 39, fracción I, del Código Penal vigente en el Estado, argumentando la recurrente, que el acusado al momento de rendir la declaración preparatoria se abstuvo a declarar y no aportó medios de prueba de su intención, que sean

suficientes o creíbles para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra por parte del Órgano Acusador.

- Que el Juez, pasó por alto la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, solicitando se revoque la sentencia y se dicte una condenatoria, y se imponga a dicho acusado la pena prevista en el artículo 402, fracción IV, del Código Penal para el Estado, y que se aborde la individualización y se le condene a la reparación del daño.

---- Motivos de disenso que se declaran infundados, pues como ya quedó establecido en líneas que anteceden, el material probatorio aportado por la Representante Social es insuficiente para acreditar los elementos del delito así como, la plena responsabilidad del acusado; es menester precisar que esta Alzada advierte que el Juez, valoró el material probatorio aportado por la fiscalía, conforme a los artículos 288 al 306 del Código de Procedimientos Penales, sin embargo, el mismo resultó insuficiente para probar su pretensión, pues como se advierte en la sentencia, no logró acreditar el primero de los elementos que integran la conducta delictiva en estudio.-----

---- Respecto a que la autoridad de origen pasó por alto la prueba indiciaria y la prueba circunstancial, se dice a la apelante que dicha manifestación por si sola, es insuficiente, dado que, no establece de qué forma se acredita o configura cada una, es decir cómo es que operan en el caso concreto, pues simplemente se limitó a referir que el Aquo omitió analizarlas, sin decir cómo se



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

configuran y porque razón operan en el caso concreto, aunado a que no hay indicios suficientes que logren concatenarse entre sí, para tener por acreditado el ilícito.-----

---- Por lo que hace a la manifestación de la inconforme, de que el acusado no aportó medios de prueba de su intención, que sean suficientes o creíbles para desvirtuar las imputaciones realizadas en su contra, es de mencionarse que es precisamente al Ministerio Público a quien le corresponde en términos del artículo 196 del Código de Procedimientos Penales, aportar las pruebas aptas, suficientes e idóneas que acrediten su pretensión punitiva, pues ese precepto legal establece:-----

“**Artículo 196.** El Ministerio Público está obligado a la prueba de los hechos en que base su pretensión punitiva.”.

---- Condición que no probó en el caso que nos ocupa, por lo que, debe prevalecer el principio de presunción de inocencia establecido en la Constitución Federal, al disponer que el Estado sólo podrá privar a una persona de su libertad cuando, existan suficientes elementos incriminatorios que acrediten su culpabilidad en la comisión de un ilícito.-----

---- Por otra parte, como ya se dijo corresponde al Ministerio Público la función persecutoria de los delitos y la obligación (carga) de buscar y presentar las pruebas que acrediten la existencia y responsabilidad de éstos.---

---- En ese tenor, contrario a lo manifestado por la Fiscal Apelante y atendiendo al principio en mención, el acusado no tiene la obligación de probar su inocencia cuando se le imputa la comisión de un delito.-----

---- Aunado a lo establecido en el artículo 8, punto 2, de la Convención Interamericana de los Derechos

Humanos, que dispone que toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.----

---- Apoya a lo anterior, el siguiente criterio en materia Constitucional, de la Décima Época, localizable en la página 2917 del Tomo 3, enero de 2012, de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido dice:-----

"...PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reiterado en diversos asuntos que el **principio de presunción de inocencia** es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión, lo que significa que la **presunción de inocencia** la conserva el inculcado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia definitiva con base en el material probatorio existente en los autos. Por otra parte, el Tribunal en Pleno sustentó la tesis aislada P. XXXV/2002, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, agosto de 2002, página 14, con el rubro: "**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO SE CONTIENE DE MANERA IMPLÍCITA EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.**", en la que estableció que en la Ley Suprema, vigente en ese entonces, no estaba expresamente establecido el **principio de presunción de inocencia**, pero de la interpretación armónica y sistemática de sus artículos 14, segundo párrafo, 16, primer párrafo, 19, primer párrafo, 21, primer párrafo, y 102, apartado A, segundo párrafo, se advertía que los principios constitucionales del debido proceso legal y el acusatorio resguardaban implícitamente el diverso de **presunción de inocencia**. De ahí que el perfeccionamiento de la justicia penal en nuestro país ha incidido en que este **principio** se eleve expresamente a rango constitucional a partir de la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008, para quedar ahora contenido en el artículo 20, apartado B, denominado: "De los derechos de toda persona imputada", que en su fracción I, establece: "I. A que se presuma su **inocencia** mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa..."



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

---- Luego, en cuanto a la solicitud de que se revoque el fallo apelado, la misma no se considerarse como un agravio, además, la Fiscal adscrita, no sembró bases sólidas para rebatir el juzgamiento adoptado por el A quo; por otro lado, esta Alzada está impedida para estudiar la individualización y reparación del daño, en virtud de que el fallo venido en apelación es absolutorio y dichos apartados no fueron abordados en la sentencia que ahora se estudia, tal como lo estableció el Juez en el cuerpo de la misma, al referir que resulta intrascendente incursionar en el análisis de los apartados subsecuentes, dado que se dictó sentencia absolutoria en favor de *****
***** en la comisión del ilícito de extorsión.-----

---- Máxime, que la fiscalía no hizo referencia al respecto, únicamente se limitó a manifestar que se abordaran los mismos, no obstante no logró revertir lo adoptado por el Juez de primer grado, para que, esta Alzada esté en condiciones de poder abordar dichos apartados, luego entonces, esta Instancia concuerda con el criterio adoptado por el Juzgador primario, por lo que, confirma el fallo recurrido.-----

---- Bajo ese cuadro procesal, es innegable que la Ministerio Público desatiende en forma total desvirtuar con racionios lógicos - jurídicos los fundamentos y la totalidad de los argumentos insertos en el fallo recurrido, pues nada comentó del por qué, el Juez natural sostiene que no podrá condenarse a un acusado, sino cuando se pruebe que cometió el delito que se le imputa, y que la Representación Social debe acreditar a plenitud su pretensión punitiva, dado que, en la Constitución Federal se encuentra claramente establecido el principio de

inocencia de los acusados hasta en tanto el Órgano acusador demuestre lo contrario, además, parte de bases inexactas, pues se limitó a manifestar que con el material probatorio aportado a autos se acreditan los elementos del ilícito, así como la responsabilidad penal del aquí acusado, de tal suerte que las restantes alegaciones, carecen de la debida fundamentación y motivación.-----

---- En efecto, la Ministerio Público como órgano técnico en la materia tiene la imperativa obligación de externar en contraposición de lo estimado por el Juez natural, según su contra argumento que procedía, con la finalidad de rebatir la afirmación de que en el caso concreto, no es factible dictar sentencia condenatoria en contra de la inculpada, en virtud de que de todo el material probatorio que obra en autos de la causa penal que se estudia, no se logran acreditar los elementos del ilícito y por ende, tampoco la plena responsabilidad del acusado.-----

---- En ese mismo orden de ideas, la apelante pasó por alto que el Juez de primer grado estableció, que con el material probatorio aportado por su homólogo adscrito al Juzgado de Primer Grado no se encuentra actualizado en autos que un sujeto activo, sin derecho obligue a otro hacer, tolerar o dejar de hacer algo, al sujeto pasivo, cuestiones que corresponden acreditar de manera directa a la Representación Social, pues la recurrente solo se limitó a relacionar el material probatorio con el cual a su criterio se tienen por comprobados del ilícito en cuestión, no obstante solo hizo referencia a la parte que le era útil para probar su pretensión, no así, a la totalidad de la cada una de las pruebas, que de hacerlo advertiría



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

que no hay elementos probatorios suficientes que acrediten fehacientemente el delito de extorsión y mucho menos la plena responsabilidad penal del acusado.-----

---- Así mismo, nada dijo, respecto a que el propio sujeto pasivo adujo que no tiene la certeza que el ahora sentenciado ***** haya realizado conducta alguna en su agravio o de su familia, aunado a que refirió que tuvo contacto con él en los últimos dos años y que la relación era buena.----- ---- En ese sentido, nada dijo de lo manifestado por ***** (ex pareja del acusado e hija del ofendido), quien declaró que no tiene la certeza que el ahora sentenciado ***** haya realizado conducta alguna en su agravio o de su familia, además de exponer que en un video de las llamadas de extorsión mostrado por su padre, pudo reconocer al coacusado *****, como la persona que los extorsionó, no así al acusado *****.----- ---- De igual manera, nada dijo respecto a los ticket de depósito relativos a la suma de dinero que fue realizada por parte del ofendido, de los que ha quedado establecido que aparecen como titulares de dichas cuentas diversas personas de nombres ***** y *****, y en ninguna de ellas figura el aquí acusado.----- ---- Así mismo, omitió la recurrente pronunciarse respecto a lo argumentado por el Juez de origen, en relación a que el Agente del Ministerio Público no cumplió con su obligación de investigar, conforme se lo exige su Ley Orgánica de la Procuraduría general de justicia en el Estado, y que el acusado no está obligado a probar su inocencia.----- ---- Por

último, no se pronunció respecto a lo establecido por el Juez de la causa, en relación a que las pruebas desahogadas en autos solo demuestran que el ofendido realizó diversos depositos, no obstante no se acreditó de manera fehaciente que éste fue obligado por por parte de un sujeto activo, es decir las pruebas son insuficientes para acreditar que el sujeto activo del delito, sin derecho obligue a otro hacer, tolerar o dejar de hacer algo, al sujeto pasivo, cuestiones que corresponde acreditar de manera directa a la Representación Social.--

---- De lo apuntado, se advierte que la Ministerio Público adscrita, sólo se concretó en realizar una relación de las pruebas que obran en el proceso y el valor que a su juicio merecen, omitiendo realizar un raciocinio lógico-jurídico, pues no menciona qué indicios arroja cada una de ellas para en su caso demostrar, que contrario a lo estimado por el resolutor, dichas probanzas sean eficaces para sustentar lo que afirma, relativo a la acreditación de los elementos del delito en cuestión, y la responsabilidad penal del acusado.-----

---- Es así, que los anteriores motivos de inconformidad destacados por la Representación Social resultan infundados, pues si bien señala con qué medios de prueba son los que se acreditan los elementos del ilícito y la responsabilidad penal del acusado, esta circunstancia por sí sola no resulta ser suficiente, puesto que no basta mencionar con qué medios de convicción son los que a criterio de la inconforme se tiene por comprobada dicha circunstancia, sino que debe de realizar razonamientos lógicos y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los argumentos



en que el Juez de la causa fundó su decisión, lo que en el caso no ocurre.-----

---- Ahora bien, como se dijo en líneas que anteceden al Ministerio Público le corresponde en términos del artículo 196 del Código de Procedimientos Penales, aportar las pruebas aptas, suficientes e idóneas que acrediten su pretensión punitiva, condición que no probó en el caso que nos ocupa.-----

---- En consecuencia, resulta viable declarar infundados los argumentos de la Fiscal adscrita, debiendo prevalecer las razones que fueron tomadas en cuenta por el Juez natural para el dictado de la sentencia recurrida, debido a que no combate en sentido literal los argumentos torales en que el Juzgador sustentó la sentencia por esta vía apelada.-----

---- Sirve de apoyo a lo anterior, el siguiente criterio consultable en la Octava Época, Registro: 215234, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, XII, agosto de 1993, Materia(s): Común, Tesis: Página: 327, cuyo rubro y texto es el siguiente:-----

“AGRAVIOS AMBIGUOS E IMPRECISOS. El agravio es infundado, si la quejosa se limita a afirmar en forma imprecisa que no se estudió debidamente un concepto de violación, pero sin precisar por qué razones concretas no fue debidamente estudiado; que no se valoraron debidamente las pruebas, pero sin concretar qué pruebas y por qué razones no se valoraron bien o qué hechos se debieron tener por acreditados con ellas, y que la conclusión obtenida por el juez a quo es errónea, pero sin más razonamientos al respecto. Tales agravios resultan infundados, pues el análisis de las cuestiones abstractamente planteadas obligaría al tribunal de revisión a hacer un análisis oficioso de todo el negocio.”

---- Por analogía y como criterio orientador sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia integrada por el Segundo Tribunal Colegiado en materia Penal del Tercer

Circuito durante la Octava Época, localizable en la página 39 del Tomo 54, junio de 1992, de la gaceta del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y contenido dice:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES, MATERIA PENAL,
Al regir en la Alzada constitucional el principio de estricto derecho, cuando es el Ministerio Público Federal quien interpone recurso de revisión contra la sentencia dictada por el Juez de Distrito en un negocio de naturaleza penal, los agravios que se expresen deben contener raciocinios lógico-jurídicos, directamente encaminados a desvirtuar los fundamentos del fallo recurrido, y si en la especie no se satisfizo dicha exigencia técnica, se deben declarar inoperantes las inconformidades, por tanto, vigentes las consideraciones del a quo, por falta de impugnación adecuada.".

---- Del mismo modo, sirve como criterio orientador, y se aplica por analogía la Jurisprudencia que integró el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, cuya observancia es obligatoria de conformidad con lo indicado por el artículo 193 de la Ley de Amparo, Jurisprudencia que se localiza en la página 275 del Tomo VI, Julio de 1997 del Semanario Judicial de la federación y su Gaceta, que en su rubro y contenido dice:-----

"AGRAVIOS INOPERANTES DEL MINISTERIO PUBLICO. Cuando el examen comparativo de las consideraciones de la sentencia de primera instancia y de los agravios formulados por la representación social, se concluye que éstos no combaten las mismas, pues no ponen de manifiesto la ilegalidad de las consideraciones esenciales del fallo absolutorio recurrido, tales agravios deben declararse inoperantes, pues los mismos deben consistir en razonamientos lógico y jurídicos encaminados a combatir de manera directa e inmediata los fundamentos del fallo de primera instancia.".

---- Por lo que, al resultar infundados los agravios esgrimidos por la Representante Social adscrita, lo conducente es confirmar la sentencia absolutoria, dictada en favor de ***** , sin que cause algún



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA UNITARIA PENAL

perjuicio en detrimento del ofendido, en virtud que del estudio realizado a los autos que integran la causa penal de origen, se desprende que no se encuentra plenamente acreditado el delito, ni la responsabilidad penal del acusado.-----

---- En mérito de lo expuesto y con fundamento además en el artículo 114, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, 28, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 377 del Código de Procedimientos Penales, el Magistrado titular de la Sala resuelve lo siguiente:-----

---- **PRIMERO.** Los conceptos de agravio esgrimidos por la Ministerio Público resultan infundados; en consecuencia:-----

---- **SEGUNDO.** Se confirma la sentencia absolutoria de diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno, dictada dentro del proceso penal número 34/2018, que por el delito de extorsión se instruyó a ***** y otro, en el Juzgado Segundo de Primera Instancia Penal, del Primer Distrito Judicial con residencia en esta Ciudad.-----

---- **TERCERO.-** Notifíquese. Con el proceso original remítase testimonio de la presente resolución al Juzgado de su origen para los efectos legales consiguientes y, en su oportunidad archívese el Toca como asunto concluido.-----

---- Así lo resolvió y firma el licenciado Javier Castro Ormaechea, Magistrado de la Segunda Sala Unitaria del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con el licenciado Enrique Uresti Mata, Secretario de Acuerdos.- DOY FE.-----

Lic. Javier Castro Ormaechea.
Magistrado de la Segunda Sala
Unitaria.

Lic. Enrique Uresti Mata.
Secretario de Acuerdos.

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE.-----
M'L'JCO/L'EUM/L'EOGA/***

Lic. Enrique Uresti Mata.
Secretario de Acuerdos.

*El Licenciado EDGAR OSVALDO GAMEZ ALVARADO,
Secretario Proyectista, adscrito a la SEGUNDA SALA,
hago constar y certifico que este documento
corresponde a una versión pública de la resolución 79
dictada el MIÉRCOLES, 30 DE NOVIEMBRE DE 2022,
por el MAGISTRADO JAVIER CASTRO ORMAECHEA,
constante de 22 fojas útiles. Versión pública a la que de*

conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales, información que se considera legalmente como confidencial, sensible o reservada, por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.